

COMENTARIO.

20. Un pensamiento de prudente prevision inspiró el precepto que contiene este artículo. Podrá suceder, en efecto, que el Código olvide clasificar un hecho como delito, concurriendo, sin embargo, en el hecho olvidado, las circunstancias que deben darle aquel carácter. En este caso podrá suceder que en alguna ley, posterior al Código, se clasifique como delito el hecho omitido y se castigue como tal. Para ese evento previene el art. 3º que se imponga la pena de la ley, si bien con sujecion á las prescripciones conducentes de las contenidas en el libro 1º

Esto no quiere decir, que deban seguirse considerando como delitos, los hechos ú omisiones á que nuestra legislacion antigua daba este carácter, que han dejado de tener conforme á los preceptos expresos del nuevo Código, ó al espíritu filosófico de las teorías que desarrolla.

LIBRO 1º DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.

TÍTULO 1º DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL.

CAPÍTULO 1º REGLAS GENERALES SOBRE DELITOS Y FALTAS.

Art. 4.

Delito es: la infraccion voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda.

Art. 5.

Falta es: la infraccion de los reglamentos ó *bandos de policía y buen gobierno*.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO ESPAÑOL REFORMADO EN 1850.

Art. 1º Es delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.

Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que ejecutare voluntariamente el hecho será responsable de él é incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella de quien se proponia ofender.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 1º Son delitos ó faltas las acciones y las omisiones voluntarias penadas por la ley.

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar.

CÓDIGO FRANCÉS.

Art. 1º La infraccion que las leyes castigan con penas de policia es una contravencion.

La infraccion que las leyes castigan con penas correccionales es un delito.

La infraccion que las leyes castigan con pena aflictiva ó infamante, es un crimen.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 2º Las acciones punibles son crímenes, delitos ó contravenciones de policia.

Toda infraccion voluntaria de la ley que en razon de su naturaleza ó de su gravedad se castiga con las penas de muerte, de cadena, casa de fuerza, casa de trabajo, fortaleza; con la destitucion é incapacidad de toda clase de dignidades y funciones públicas y honoríficas, se llama crimen.

Bajo el nombre de delitos se comprenden todas las infracciones de ley cometidas involuntariamente y aun las infracciones voluntarias que, en razon de su poca gravedad, se castigan con prision, azotes, multa ú otras penas inferiores.

Las acciones ú omisiones que no ofenden en sí mismas ó por sí mismas los derechos del Estado ó de un súbdito del Estado, pero que están prohibidas ó prescritas bajo la amenaza de una pena en razon del peligro que puede resultar de ellas para el orden y la seguridad general, lo mismo que las infracciones de una clase inferior cuya persecucion y represion están encomendadas por leyes especiales á los magistrados de policia, se llaman *contravenciones de policia*.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 11. Crimen ó delito es una violacion imputable y culpable conforme á derecho, castigada por la ley.

Art. 12. Contravencion es una violacion imputable, aunque no culpable, conforme á derecho, castigada por una ley ó por un reglamento.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 12. Toda accion ú omision voluntaria, penada por la ley, constituye un delito.

Art. 13. La infraccion de los reglamentos ó bandos de policia constituye una falta.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 1º Como el art. 4º del Código del Distrito.

Art. 2º Los delitos se dividen en públicos y privados. Son delitos públicos: aquellos que turban ó afectan directamente el orden general del Estado en sus instituciones, en la vida ó intereses de sus vecinos, así como en cualquiera otra garantía individual asegurada por la ley.

Son delitos privados: aquellos que sin afectar directamente el orden público, atacan los intereses de los vecinos del Estado en su reputacion ó bienes, sin que para ellos medie fuerza ó violencia.

Art. 3º Los delitos públicos se dividen: en oficiales, políticos y comunes.

Es delito oficial: todo abuso de autoridad por parte de los funcionarios públicos, y toda omision de aquellos de sus actos que por obligacion debian necesariamente ejecutar.

Es delito político para los efectos de este Código: toda accion que tienda directa ó indirectamente á destruir ó vulnerar las instituciones que el Estado haya adoptado para sostener su forma de gobierno, así como cualquiera otro acto por el que abiertamente se desconozcan en todo su carácter, los funcionarios públicos que hayan sido nombrados, ó declarados tales por autoridad competente.

Es delito comun: cualquiera otra trasgresion á la ley, no comprendida en los artículos anteriores.

Art. 4º Como el art. 5º del Código del Distrito.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 1º Delito es: la accion ú omision voluntaria que tiene señalada por la ley pena propiamente dicha.

Llámanse faltas las infracciones de ley que deben castigarse correccionalmente por la autoridad judicial ó por la gubernativa.

CÓDIGO DE YUCATAN.

Artículos 5º y 6º Como los artículos 4º y 5º del Código del Distrito.

CÓDIGO DE CAMPECHE.

Artículos 5º y 6º Como el anterior.

COMENTARIO.

21. En los dos artículos que comprende este comentario se define la naturaleza de las acciones y omisiones que caen bajo la competencia de la ley penal y que, por lo mismo, son objeto del Código. Se define el delito diciendo, que es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda; y se define la falta diciendo, que es la infracción de los bandos de policía y buen gobierno.

La ley, pues, divide en dos grandes categorías las acciones y omisiones punibles; son delitos ó faltas, y las clasifica según la categoría del precepto violado. Si este precepto es una ley, su infracción constituye un delito; si es un bando de policía y buen gobierno, su infracción constituye una falta. Este sistema presenta desde luego las ventajas de una teoría fácil y sencilla.

22. En el lenguaje vulgar designamos con el nombre de crímenes aquellos hechos que por la ferocidad que suponen

en su autor nos causan un grande horror impresionando fuertemente nuestro espíritu, y reservamos la calificación de delitos para designar hechos ménos graves, que no suponen una gran perversidad, y que frecuentemente apreciamos como una consecuencia, algunas veces inevitable, de la debilidad humana, y de las leyes que gobiernan las pasiones de los hombres. En el sistema del Código no hay lugar á estas diferentes denominaciones; todo hecho ó toda omisión que castiga la ley, es un delito; en razon de su mayor ó menor gravedad, sea considerada la infracción en sí misma, sea considerada con relacion á las circunstancias que la acompañan, será un delito más ó ménos grave, será un verdadero delito, un delito intencional, ó un simple delito de culpa, se castigará con una pena más ó ménos grave, desde la primera en importancia, la terrible pena de muerte, hasta la reprensión y la amonestación; pero se designará siempre con un mismo nombre genérico, será siempre un delito á los ojos del Código.

23. La ley penal prescribe algunas veces ciertas acciones, y entónces se llama preceptiva; pero en el mayor número de casos la ley es prohibitiva, nos veda ó impide ejecutar determinadas acciones, bajo una sancion penal; así, pues, el delito puede consistir en la omisión de las acciones prescritas; pero más frecuentemente, podemos decir, generalmente, consiste en la ejecucion de hechos prohibidos por la ley. Las definiciones que contienen nuestros artículos 4º y 5º comprenden ambas infracciones, las que consisten en una omisión y las que consisten en la ejecucion de acciones vedadas por la ley ó por los reglamentos de policía.

24. La ley al definir el delito caracteriza la infracción en que consiste llamándola voluntaria; de manera que no basta para que haya delito que se verifique una infracción; si ésta no es voluntaria, el hecho, cualesquiera que sean sus resultados ó consecuencias, cualquiera que sea la extension de

los males que cause, no es un delito ni cae bajo la competencia de la ley penal. Importante es por lo mismo, definir, aunque sea sobre bases generales, cuando la infraccion deba considerarse como voluntaria.

En general pudiera decirse que todas las disposiciones del Código contenidas en su primer libro, se encaminan á definir el punto indicado en las diferentes variantes que puede presentar una infraccion, en sí misma, con relacion al agente, á las circunstancias que la acompañan, ó á las de la persona ofendida. Así es que, las nociones que sobre estas materias vamos á anticipar no pueden tener otro carácter que el de nociones generales, dejando su aplicacion y desarrollo para cada uno de los casos que bajo un aspecto tambien general forma el objeto de las disposiciones subsiguientes del Código.

25. Voluntario es lo que depende de nuestra voluntad, lo que está en nuestro arbitrio hacer ó dejar de hacer, de manera que cuando decimos que una infraccion es voluntaria, queremos expresar que ha estado en el arbitrio del agente ejecutarla ó nó, que si la ha ejecutado es porque su voluntad se ha decidido en ese sentido, y por lo mismo que el agente, responsable de su conducta, lo es de la infraccion ejecutada.

Pero definir así la cuestion es dejarla en el mismo estado, por consiguiente examinaremos los elementos que en el órden moral constituyen voluntaria una accion.

El hombre que voluntariamente se decide á ejecutar una accion, ha sentido en su espíritu la intencion de ejecutarla, y en su conciencia la libertad necesaria para obrar ó nó en el sentido de su pensamiento ó intencion. El conjunto de estas dos condiciones, la intencion ó conocimiento y la libertad de accion, son los elementos constitutivos de la voluntad; sin ellos, ó sin alguno de ellos, la accion deja de ser voluntaria y no puede calificarse como delito.

Por esta razon, el niño, el demente, el que por algun defecto de organizacion no ha podido desarrollar sus facultades intelectuales, personas que carecen del conocimiento necesario de la naturaleza de la accion que ejecutan y que no tienen la libertad de su albedrío, son irresponsables criminalmente, y las infracciones que ejecutan no son delitos, ni objeto de la sancion penal de la ley. De la misma manera, el que con conocimiento de la accion que ejecuta, de su naturaleza y de sus resultados, obra bajo la influencia opresora de un poder que no puede dominar, es igualmente irresponsable, su accion, que no ha sido determinada en uso de su libertad, no es objeto de la ley penal, como no entran en el dominio de ésta el rayo que mata á un hombre, el huracan que arrasa nuestra propiedad, el granizo que esteriliza en breves instantes los trabajos del labrador y reduce á la nada sus más lisonjeras esperanzas.

En resúmen, la infraccion se reputa voluntaria cuando el agente obra con conocimiento y con libertad, elementos indispensables de la moralidad de las acciones y de la responsabilidad moral y legal de su autor.

26. Por regla general se presumen el conocimiento y la libertad, y esta presuncion que pertenece á las que la jurisprudencia llama presunciones *juris*, establece la verdad mientras no se prueba lo contrario, así es que incumbe al responsable la obligacion de probar que careció del conocimiento ó de la libertad para obrar, que hemos dicho que son los elementos constitutivos de la moralidad de las acciones. La ley fija, como veremos más adelante, las excepciones de esta regla: en ellas establece la presuncion contraria, esto es, que el agente obró sin conocimiento, y esta presuncion algunas veces *es juris* y *de jure*, como en el niño menor de 9 años, y otras simplemente *juris*, como en el mayor de 9 y menor de 14, en cuyo caso incumbe á la parte acusadora probar que aquel obró con el discernimiento necesario.

27. El Código español, tanto el de 1850 como el de 1870, el de Portugal, y los de Guanajuato, México, Veracruz, Yucatan y Campeche, concuerdan sustancialmente con el nuestro en la definicion que dán del delito; los Códigos de Francia y de Baviera siguen un sistema diverso; dividen las infracciones penadas por la ley en tres categorías: crímenes, delitos y contravenciones. El Código francés las caracteriza por la naturaleza de la pena impuesta; si ésta es afflictiva ó infamante la infraccion es un crimen; si es correccional es un delito, si es una pena de policía es una contravencion. En el primer caso son competentes los tribunales criminales que aplican la pena despues de la declaracion de culpabilidad hecha por el jurado, en el segundo son competentes los tribunales correccionales, en el 3º finalmente, las contravenciones, caen bajo la competencia de los tribunales de policía, el *maire*, ó juez de paz.

El Código de Baviera especifica las penas que corresponden á cada género de infracciones. Si la infraccion, en razon de su gravedad se castiga con las penas de muerte, de cadena, de casa de fuerza, de casa de trabajo, de fortaleza, con la destitucion é incapacidad de toda clase de dignidades y funciones públicas y honoríficas, es un crimen; si por su poca gravedad se castiga con las penas de prision, azotes, multa, ú otras inferiores es un delito; por último, si se trata de una infraccion cuya persecucion y represion están encomendadas por leyes especiales á los magistrados de policía, esa infraccion constituye una contravencion de policía.

El Código del Estado de México define el delito y la falta—arts. 1º y 4º—de la misma manera que nuestro Código; divide los delitos en públicos y privados, y los primeros en oficiales, políticos y comunes; pero las definiciones que dá en su art. 2º de los delitos públicos y de los privados, adolecen de un defecto que atribuimos á una inadvertencia enteramente involuntaria. Segun esas definiciones son delitos pú-

blicos los que afectan directamente el órden general del Estado, en sus instituciones ó en la vida ó intereses de sus vecinos; y delitos privados, los que sin afectar directamente el órden público, atacan los intereses de los vecinos del Estado en su reputacion ó bienes. ¿Podría inferirse de estas definiciones, que cuando se atacan en el Estado de México, la vida, los intereses, la reputacion ó los bienes de una persona no vecina del Estado, no hay delito? Evidentemente, esta conclusion absurda y bárbara no estuvo en la mente de los legisladores del Estado; ellos no han podido desconocer que cualquiera habitante de la República, que cualquiera hombre, que se encuentre aunque sea de paso y por pocas horas en el territorio del Estado, tiene un derecho incuestionable á la proteccion de sus autoridades y leyes. Por esta razon creemos que la frase “vecinos del Estado” se deslizó en la ley por una inadvertencia enteramente involuntaria.

Nuestras leyes de Partida, redactadas en una época en que la legislacion penal estaba muy léjos de llegar á la altura á que en nuestros dias ha llegado, apenas nos dán alguna idea imperfecta y vaga del delito: “malos fechos que se facen á placer de la una parte, et á daño et á deshonor de la otra,” dice el proemio de la Partida 7ª.

Art. 6.

Hay delitos intencionales y de culpa.

Art. 7.

Llámase delito intencional: el que se comete con conocimiento de que el hecho ó la omision en que consiste son punibles.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Arts. 5º y 6º como los 6º y 7º del Código del Distrito.

CÓDIGO DE YUCATAN.

Art. 7º como los 6º y 7º del Código del Distrito.

CÓDIGO DE CAMPECHE.

Art. 7º como el anterior.

COMENTARIO.

28. El art. 6º declara, que los delitos se dividen en delitos intencionales y delitos de culpa, y el 7º define los primeros diciendo que son: los que se cometen con conocimiento de que el hecho ó la omision en que consisten son punibles. Más adelante, cuando tratemos del art. 11, veremos en qué casos hay delito de culpa, ó simplemente culpa.

Explicados ya los elementos constitutivos de la criminalidad de una infraccion penada por la ley, poco nos queda que decir. Lo que en los arts. 6º y 7º se llama *delito intencional*, es lo que hemos definido como delito, de conformidad con el art. 4º. Acaso habria sido más filosófico omitir la division del delito en intencional y de culpa, pues como veremos este segundo no es propiamente un delito, faltan en su consti-

tucion los elementos que concurren á caracterizar el verdadero delito, y solo se castiga la culpa imputable al agente, por su falta de reflexion, de prevision ó de cuidado.

Art. 8.

Todo acusado será tenido como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró.

Art. 9.

Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intencion dolosa para que haya delito.

Art. 10.

La presuncion de que un delito es intencional no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:

I. Que no se propuso ofender á determinada persona, si tuvo en general la intencion de causar el daño que resultó; si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho ú omision en que consistió el delito; si el reo habia previsto esa consecuencia ó ella es efecto ordinario del hecho ú omision y está al alcance del comun de las gentes; ó si se resolvió á quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado:

II. Que ignoraba la ley:

III. Que creia que ésta era injusta, ó moralmente lícito violarla: